

RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA Y COMPETENCIA

Joaquín TRIGO
Director ejecutivo
Fomento del Trabajo Nacional

La comunicación de la Comisión Europea (CE) define la Responsabilidad Social de la Empresa (RSE) como «la integración voluntaria de las preocupaciones sociales y medioambientales en las operaciones de negocio de una empresa y en su relación con sus *stakeholders*» (2002). El *Global Compact* propuesto por el Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan en 1999 se presenta como «una iniciativa ciudadana empresarial voluntaria» que busca con el poder de la acción colectiva el avance en la ciudadanía empresarial responsable para que las empresas sean parte de la solución a los retos de la globalización. Así, el sector privado —en asociación con otros agentes sociales— puede contribuir a realizar la visión del Secretario General: una economía global más sostenida e inclusiva.

Hay otras definiciones de RSE que incorporan diferencias importantes, así «el conjunto de obligaciones y compromisos, legales y éticos, nacionales e internacionales, con los grupos de interés, que se derivan de los impactos que la actividad y operaciones de las organizaciones producen en el ámbito social, laboral, medioambiental y de los derechos humanos» (M. DE LA CUESTA y C. VALOR, 2003). Esta versión elimina el carácter voluntario y pone en primer lugar, en cuanto a la recepción y valoración de la información (económico-financiera, social y medioambiental) y capacidad de exigir responsabilidades, a los grupos de interés que se proclaman protagonistas de la validación de la actuación empresarial en este ámbito.

El énfasis en la dimensión voluntaria deriva de varias consideraciones (ver OIE 2003, 2005).

— Esas actuaciones van más allá de lo exigido por la normativa, que en las sociedades desarrolladas es mucho. Por tanto, si lo que se pide es relevante debe regularse, pero, en ese caso, la responsabilidad escaparía a los gestores y propietarios para corresponder al organismo regulador.

— Acciones de esa naturaleza tienen implicaciones en la imagen de la empresa, propician una diferenciación que tiene sentido si es voluntaria pero que se desnaturaliza si viene impuesta, pues la connotación ética de la voluntariedad se pierde cuando se hace por coerción.

— Otra razón estriba en que los gestores de la empresa carecen de conocimientos respecto a qué actuaciones sociales son prioritarias, pues aunque hay criterios para hacerlo (ver V. GUÉDEZ, 2005), no tienen criterios precisos como los que rigen su inversión productiva y tampoco saben gestionar lo que trasciende su actividad productiva.

— Los gestores empresariales no están en condiciones de establecer un *trade off* entre la actuación típica de la empresa y la actuación que se encuadra en responsabilidad social. Han de hacer lo que dice la ley y lo que mejora el rendimiento de la actividad. En algún caso se pueden encontrar sinergias que apoyen ambas líneas de actividad, pero en la mayor parte es muy difícil o imposible establecer un deslinde basado en criterios rigurosos.

— Igualar actuaciones que exceden lo que exigen las normas cercena la creatividad empresarial. Esto elimina diferencias e impide beneficiarse de las experiencias que hayan demostrado ser más eficaces.

Adicionalmente a lo anterior esas contribuciones a actividades externas deben cumplir ciertas condiciones para ser legítimas y o hacer incurrir en responsabilidades a quienes las deciden: a) Estar explícitamente autorizadas como política de la empresa por la Junta de Accionistas. b) Cada caso que plasme esa política ha de estar aprobado por el Consejo de Administración. c) La atribución para los pagos pertinentes debe estar plasmada en los poderes de los directivos que transfieren los fondos. d) La regulación fiscal debe especificar el tratamiento que corresponde a esos casos.

La apelación a favor de regular la RSE (M. DE LA CUESTA, C. VALOR e I. KREISLER, 2003) resalta otros aspectos como:

— Prevención de los *free riders* que intentarían escapar a esa responsabilidad si no hubiera un marco regulatorio.

— Prevenir la actuación de la «empresa interesada» que se orientaría hacia las actividades que más beneficio pudieren reportar (por mejorar la eficiencia, por mejorar la visibilidad del mercado...) y, al mismo tiempo, marginar o posponer iniciativas de Responsabilidad Social Corporativa (RSC) que resulten de más interés para los *stakeholders*. La RSE no es sinónimo de acción social, ésta es una parte, pero RSE también implica replantear la gestión interna de la empresa.

— Acceso a la información aportada por las empresas que no suele ser ni completa ni detallada ni se ofrece con la necesaria periodicidad. Unas bases o marco orientador que exija a las empresas publicar toda la información relevante para el consumidor/inversor.

— El bien común, pues no hay bienes públicos más claros que, precisamente, el medio ambiente y la sociedad. Las externalidades que ge-

neran las empresas deben internalizarse y el Estado debe proteger a las «víctimas» de esas externalidades; y éstas no son otras que la sociedad actual y futura.

— Algunas empresas podrían estar dispuestas a asumir un proceso de RSE pero no pueden por falta de medios y conocimiento (especialmente las PYMES). Esas dificultades podrían, en parte, ser solventadas por el establecimiento de incentivos legales y/o fiscales por parte de las Administraciones Públicas.

La asimetría de argumentaciones evidencia que los enfoques y las concepciones subyacentes son contrapuestas y, quizá, irreductibles. En el primer caso se parte de que hay una normativa que se cumple (las empresas de la economía formal al menos lo hacen y padecen la competencia desleal de las irregulares, que evitan costes). Además de cumplir con la normativa, realizan otras actividades voluntarias en cuanto a información, acción social, prácticas internas, etc., que serían constitutivas de RSE.

Las recomendaciones de la CE se aplican: se fomenta la empleabilidad a través de la formación permanente (en España una parte de la cuota de la Seguridad Social se aplica a este fin); las reconversiones de empresa se pactan con los sindicatos; los costes medioambientales se internalizan; se evitan las discriminaciones laborales, en España, la Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) favorece la colocación de personas con minusvalías y penaliza a quien no llega a la cuota fijada; la información a los accionistas debe incorporar el criterio medioambiental mencionado explícitamente por la recomendación de la Comisión de 30 mayo de 2001; y se ha incorporado a las empresas cotizadas un código de gobernanza. En el ámbito laboral, la participación directa de los trabajadores en la gestión empresarial se va introduciendo en convenios colectivos (SEAT y NISSAN) que son fuente de Derecho laboral y que, en los casos mencionados, son un referente para otras negociaciones.

La Comisión sigue su propia estrategia de dar a conocer mejor el impacto de la RSE en las empresas, fomenta el intercambio de experiencias y buenas prácticas en esa materia, impulsa su adaptación en las PYMES, promueve la convergencia y difusión de instrumentos de RSE. Ha creado foros multilaterales y observatorios en este ámbito e integra la RSE en las políticas comunitarias.

Las empresas, en su propio interés, que incluye la mejora de motivación de los empleados, prevenir incidencias negativas por parte de consumidores o *stakeholders*, y también el aumento de la rentabilidad y la solidez de su desarrollo, avanzan en incorporar la RSE a sus estrategias (ver V. KEMP, 2001; A. D. LITTLE, 2003; M. HOPKINS y R. COWE, 2003; I. DAVIS, 2005) y en implicar a los trabajadores en la gestión cotidiana con procedimientos como el *empowerment*. Los observatorios creados por escuelas de negocios y universidades dan cuenta de los avances en este ámbito (M.^a L. CASTILLA, 2003; M. A. FERNÁNDEZ IZQUIERDO,

M. J. MUÑOZ y M. R. BALAGUER, 2005). Las Administraciones Públicas (AAPP) españolas están fomentando la RSE (A. LAFUENTE FÉLEZ, V. VISUALES EDO, R. PUEYO VISUALES y J. LLARIA APARICIO, 2003; Fundación Empresa y Sociedad y CSR Europe, 2003), pero esto no satisface a quienes proponen de la RSE regulada.

La argumentación antes expuesta a favor de la regulación es cuestionable en todos sus términos y en buena parte de sus omisiones.

— Como primer punto, la actividad empresarial está regulada en todos sus aspectos, desde la constitución hasta la extinción, en la información laboral, fiscal y medioambiental que ha de entregar con periodicidad, en la información de estados financieros que debe llevar a los Juzgados y al Registro Mercantil y en las escrituras y poderes que debe realizar ante fedatario público y llevar a registro. Según su dimensión está auditada en lo que concierne a su situación económica y financiera, medioambiental, calidad, prevención de riesgos laborales, protección de datos personales. Las actividades sensibles, como las relacionadas con la alimentación, la salud o las que son potencialmente peligrosas, deben ser realizadas por personal especializado y autorizadas convenientemente. Los materiales prohibidos están tipificados y ante cualquier contingencia los administradores y propietarios han de dar cuentas.

— En la economía irregular se opera al margen de la normativa, debido, entre otras cosas, al coste de cumplimiento, con lo que si éste aumenta lo hace el atractivo para seguir en esa actividad. La adopción de RSE se propone sin conocer plenamente su impacto real en los consumidores, que parece más bien pequeño y asimétrico, de modo que las decisiones de compra no se toman considerando la actitud social de la empresa, pero sí pueden ser importantes las acciones que evidencien descontento con acciones o actitudes (A. LADRÓN DE GUEVARA, 2005).

— La «empresa interesada» lo estará con o sin regulación y sus gestores encontrarán la vía del cumplimiento formal para tener la orientación que deseen sin que los códigos y certificaciones sean disuasorios. La calidad moral de los directivos empresariales no es mejor ni peor que la de cualquier otro colectivo, como los profesores de universidad, abogados, periodistas, auditores o poetas. Las circunstancias del entorno, la situación personal y muchos otros factores propician comportamientos incorrectos o delictivos sin que el rigor de la justicia o los imperativos de la moral hayan sido capaces de extinguir las acciones reprobables.

— La oferta de información hecha por las empresas nunca será perfecta y pronto entra, si no lo ha hecho ya, en rendimientos decrecientes. En las decisiones de consumo se considera tanto el precio como el coste de búsqueda y de transacción. La inmensa mayoría de los consumidores no está dispuesta a pagar cualquier cantidad por etiquetas trazadoras —a veces descartadas por los proponentes iniciales por su excesivo coste— que, en la mayor parte de los casos, el comprador ni siquiera lee. La propensión a informarse de los profesionales y analistas está lejos de la que

tienen los consumidores e incluso de la que se les supone. La normativa de etiquetado, las lenguas en que debe hacerse, los avisos acerca de composición, de modalidades de uso y otras peculiaridades ya está en vigor.

— La normativa medioambiental está estructurada y se aplica. En tanto que regulación nueva, hay plazos de adaptación, pero también exigencias crecientes supervisadas por Tribunales especializados. Las normativas europeas, especialmente comparadas con las de Estados Unidos, los países que han abandonado la economía planificada y los mercados emergentes, son especialmente rígidas a este respecto e imponen un sobrecoste que afecta a la competitividad. Por ejemplo, aditivos como los cloro alcanos en $C_{10}-C_{13}$, parafinas cloradas de cadena corta (se utilizan en el engrasado del cuero) y los colorantes azoicos (sintetizados a partir de aminas aromáticas, usados en la fabricación de colorantes para textiles y con efectos potencialmente cancerígenos probados) están prohibidos en la UE pero, paradójicamente, los contienen algunas prendas de ropa que pueden importarse sin restricciones desde China a países de la UE, en virtud de acuerdos previos a la entrada de China en la Organización Mundial de Comercio (OMC). Esto no será arreglado por la RSE.

— Si la RSE parte de mantener la rentabilidad y añade al resultado económico la aportación social y la medioambiental, no necesita ayudas. Si la RSE mejora la eficiencia y la competitividad, las empresas la aplicarán.

1. REGULACIÓN DE LA RSE Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Si se busca imponer una normativa adicional es porque no está claro el efecto final en la eficiencia de la empresa, o bien porque se busca otra cosa o, quizá, por los dos motivos a la vez. Para proponer una norma es importante aquilatar costes estimados (pagos más dedicación a formarse en la norma, aplicarla, llevar registros y atender auditores e inspectores), calcular los beneficios esperados, anticipar efectos secundarios y ver como evitarlos o, si es imposible pero hay razones de peso para asumir el riesgo implicado, hay que minimizar su impacto y compensar debidamente de los perjuicios causados. En la literatura que propugna las ventajas de la RSE y en la que se insta a su regulación directa faltan esos aspectos, porque se incumple con los requisitos básicos de estudio económico o análisis coste-beneficio que han de llevar las normas de contenido económico.

En distintos textos sobre la RSE se han hecho sugerencias acerca del papel que pueden tener las instancias gubernamentales en promover la RSE. Así, el *European Multistakeholder Forum on CSR* (29 de junio de 2004) recoge las diferentes posiciones:

— Para las ONG's y los sindicatos, las autoridades públicas podrían facilitar la RSE a través de las compras públicas, de los créditos a la

exportación, políticas comerciales, así como elegibilidad para recibir subsidios y rebajas tributarias.

— Para las empresas y organizaciones empresariales, las autoridades públicas deberían promover el conocimiento, difundir buenas prácticas y actuar ellas mismas con los mismos criterios que exigen al sector privado. Las actuaciones directas y la aportación de fondos podrían tener consecuencias perjudiciales para las PYMES, además de distorsionar la competencia y la naturaleza voluntaria de la RSE.

— Otras posturas sugieren que la RSE no es un argumento contra la regulación ni un escalón hacia ella. La RSE no sustituye a la legislación ni al diálogo social ni al partenariado social. Sigue habiendo distancia entre los diferentes grupos de *stakeholders* acerca de los méritos del enfoque voluntario y del regulado para mejorar la sostenibilidad de las empresas.

De forma concreta, y explícitamente a favor de la opción intervencionista de las AAPP, en A. LAFUENTE, V. VISUALES, R. PUEYO y J. LLARÍA (2003) y en S. BENBENISTE, R. PUEYO y J. LLARÍA (2004) se sugieren acciones en línea con alguna de las actuaciones de diferentes países europeos que se recogen en *Corporate social responsibility. National public policies in the EU* (CE, 2004). Estas políticas se centran en cuatro áreas:

— *Consumo*. Fijación de criterios para uso de etiquetas específicas de tipo social, ético o ecológico, de modo que el consumidor tenga la certeza de que los productos que las llevan cumplen con los requisitos exigidos para merecerlas. En la medida en que los consumidores dan valor a estas etiquetas su obtención aporta una ventaja comparativa.

— *Contratación pública*. Las compras de las AAPP representan en torno al 15 por 100 del PIB de los países de la UE. La introducción de un criterio de RSE que favorezca a las empresas que lo tengan sería una ventaja a la hora de licitar en los concursos para suministro de bienes y servicios a las AAPP.

— *Inversión*. En general, consiste en obligaciones de información sobre los criterios que inspiran las políticas de inversión que aplican los gestores de fondos de inversión o fondos de pensiones. Si un fondo se define como ético, esto conlleva obligaciones adicionales de selección y seguimiento de las empresas en que se invierte, de modo que, además de considerar la información económico financiera, tenga en cuenta factores sociales, éticos, ocupacionales, medioambientales y afines en sus decisiones e informe con transparencia de la gestión realizada.

— En algún caso se han dado *ayudas directas y otros incentivos*, los más habituales son premios otorgados a acciones destacadas en el plano laboral por mejoras en la conciliación de vida laboral y personal, integración de discapacitados, mejora en la formación. Estos premios reciben publicidad y ésta mejora la reputación de las empresas que los obtienen.

Algunas de estas actuaciones suponen pocos riesgos para la competencia. Por ejemplo, las etiquetas suponen una constatación de una dife-

rencia verificable y acreditada. Se ha pagado por obtenerla y si los clientes consideran que es una característica relevante pueden cambiar sus preferencias de consumo, e incluso pagar un sobreprecio. Lo mismo ocurre con los premios que, si están abiertos a que cualquiera acredite los méritos que se valoran y el jurado es imparcial, suponen un reconocimiento legítimo al que puede optar cualquier empresa. Las ventajas en la concesión de créditos públicos son vigiladas por los servicios de la UE para evitar que se conviertan en una ventaja competitiva.

Las demás opciones de ayuda están sujetas a restricciones importantes. La normativa comunitaria precisa que la adjudicación de contratos públicos o de suministros a las AAPP y a las organizaciones dependientes, se ha de realizar en base a la oferta más ventajosa desde el punto de vista económico, teniendo en cuenta que en modo alguno se pueden introducir condiciones que beneficien a empresas nacionales en detrimento de las de otros países de la UE. No obstante, en dos comunicaciones de la Comisión interpretativas de la legislación comunitaria de contratos públicos se mencionan las posibilidades de introducir aspectos sociales y medioambientales en la contratación pública (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de 28 de noviembre de 2001). En el caso de la dimensión social se apunta esa posibilidad siempre que no limite el acceso a licitadores de otros Estados miembros, no tenga por efecto el eliminar o aventajar a un licitador, cuando ese criterio tenga efectos económicos beneficiosos ligados al producto o servicio del contrato. En lo que respecta a consideraciones medioambientales, siempre que las acreditaciones se basen en las modalidades preexistentes y no en otras *ad hoc*, si la eficiencia medioambiental mejora la calidad del suministro o la de la empresa para ejecutar un contrato, cuando sea una ventaja económica para la entidad contratante, cuando reduzca los costes sobrevenidos durante el ciclo vital del producto o tenga en cuenta otros costes medioambientales.

En los años 2003 y 2004, la Comisión de expertos para el estudio y diagnóstico de la situación de la contratación pública (2004) trabajó sobre propuestas de mejora de esa contratación. Las sugerencias que aporta se basan en los principios de competencia, no discriminación, igualdad de trato, transparencia y libertad de circulación con el fin de facilitar el acceso de las empresas a las AAPP, reducir barreras e incrementar la competencia. Si a las características de mejor oferta se les debieran añadir otras de contenido social o actuación medioambiental que vayan más allá de lo recogido en los textos comunitarios aumenta la complejidad en la toma de decisiones y se arriesga la eficiencia en las adjudicaciones. Si la RSE mejora la eficiencia, entonces no es preciso tenerla en cuenta. Si no es así, debería precisarse la jerarquía de criterios que fundamentan las decisiones de acuerdo con una ordenación lexicográfica y ser tenido en cuenta en igualdad de las otras circunstancias, que es una situación poco habitual, pues, aunque las ofertas están aquilatadas y se parecen mucho, la igualdad absoluta es infrecuente. Aunque ésta

podiera darse en la parte económica, no la habría en la calidad del oferente, que indica su capacidad de cumplimiento, los antecedentes de adjudicaciones similares, los recursos económicos técnicos y humanos con que cuenta y otros aspectos.

En realidad lo que se trata de defender es que se mantenga la eficiencia en la contratación pública y la defensa de la competencia. El *Libro Blanco para la Reforma del Sistema Español de Defensa de la Competencia*, presentado por el Ministerio de Economía y Hacienda el 20 enero de 2005, dedica su Capítulo VI a las ayudas públicas. En él se recuerda que el art. 87 del Tratado CE se basa en un principio general de incompatibilidad de las ayudas públicas con el mercado común, aunque hay supuestos en los que son compatibles. El art. 88 fija el procedimiento de aprobación por el que los Estados miembros tienen que notificar cualquier proyecto de concesión de ayuda antes de su ejecución y se confiere a la Comisión Europea la potestad de declarar la incompatibilidad de las ayudas propuestas, así como su supresión o modificación, siempre que afecten a los intercambios comunitarios. Si las ayudas vinculadas a la asunción de RSE fueran relevantes y se hicieran en un país aislado, la CE podría hacer objeciones cuestionando su pertinencia.

Tanto en el caso de la contratación pública como en el de las ayudas debe evitarse la discriminación y cada medida debe estar enfocada a conseguir un objetivo preciso. Este principio de política económica, expuesto por J. TIMBERGEN (1956), proscribía perseguir varios objetivos con una misma medida y, al contrario, cuestionar la eficiencia de algunas actuaciones so pretexto de conseguir otras finalidades. Así, las compras y los servicios a las AAPP deben ser eficientes desde el punto de vista económico y realizarse en concurrencia, la protección del medio ambiente debe hacerse por la vía de hacer internalizar todos los costes en que se incurre en los procesos productivos y la autorización o prohibición de uso de productos o la fijación de cuantías tolerables. El logro de determinados niveles de protección social puede conseguirse a través de la regulación laboral y los mecanismos con que cuenta el Estado del bienestar.

Las distorsiones a la competencia que conlleva la RSE en los términos en que sugieren las propuestas comentadas se dan en la relación entre empresas. Así, las guías de aplicación como la de CECOT 2005. Las consideraciones que siguen se basan en esta guía, pero sus contenidos no difieren de otras similares, por lo que son de validez general. Uno de los puntos discutibles es el de la participación voluntaria de los empleados de la empresa en la «acción social» que ésta realiza en la comunidad en que está ubicada. Aunque no queda claro, no se excluye que debe ser retribuida como tiempo de trabajo, por lo tanto, no se especifica si la decisión y el pago lo hace la empresa o es voluntario. Eso es fuera del centro de trabajo y en condiciones ajenas a las de convenio, lo que plantea dudas sobre la legitimidad. Si no está retribuido y se realiza fuera de la jornada laboral, va en contra de la conciliación de la vida personal y familiar con

la profesional. Si es una «sugerencia», su legitimidad es discutible y la eficacia de la actuación en estos casos es dudosa, por ello sorprende que sea parte de una guía con pretensión de aplicación general. Obviamente esto no tiene por qué afectar a la competencia a menos que las autoridades locales y provinciales consideren que esta actitud es una ventaja a la hora de contratar con las AAPP.

Uno de los problemas es la ingerencia en la actividad de los proveedores y la exigencia de los requisitos que la empresa se fija a sí misma. El art. 38 de la Constitución española reconoce la libertad de empresa y, por tanto, la libra de injerencias externas. El comprador puede exigir cuanto considere apropiado al producto o servicio que compra, pero no tiene derecho a inmiscuirse en el cómo se aporta. Sólo las AAPP están habilitadas para hacer recabar información y realizar las inspecciones adecuadas a sus prerrogativas concretas. Esto es especialmente grave cuando se refiere a proveedores extranjeros que pueden ver la injerencia como una manifestación de arrogancia de los compradores de países desarrollados.

Si a los proveedores extranjeros se les exigen las pautas de relaciones laborales y de incidencia medioambiental que hay en los países desarrollados lo verán como vulneración de su soberanía. Esa exigencia no es equitativa porque los países hoy desarrollados, cuando estaban en niveles de desarrollo inferiores a los actuales, no estaban obligados al comportamiento que ahora exigen a terceros. Con ese requisito se perjudica la competitividad de las ofertas de los países subdesarrollados y se crea una barrera de entrada a sus productos exigiendo certificaciones de obtención costosa. El hecho es que la UE, antes de la entrada de China en la OMC, acordó con ella que los estándares medioambientales exigidos a la producción en China sirven para la UE. Por lo tanto, no hay base legal para exigir más de lo que está aprobado por convenio internacional y, siendo eso así, ¿cómo se puede exigir a empresas de Bolivia, de India o de Marruecos lo que no se exige a las de China?

En el plano de las relaciones laborales, las Líneas Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales mencionan como segundo punto de los Principios Generales que han de «respetar los derechos humanos de las personas afectadas por sus actividades de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales del gobierno de acogida». En el Capítulo IV «Empleo y relaciones laborales el punto 4a) plantea «respetar una norma de empleo y relaciones laborales que no sean menos favorables que las respetadas por empresas comparables del país de acogida». Consideraciones adicionales pueden ser valiosas, pero en modo alguno exigencias que si no rigen para las empresas extranjeras en un país, tampoco deben aplicarse a las locales.

La asimetría se concreta al hablar de proveedores locales donde se valora positivamente el dar una «prima de proximidad» a los proveedo-

res... si es repercutible en precio. Esto es un trato discriminatorio frente a proveedores menos cercanos; es un perjuicio al comprador (y por extensión al país porque repercute en el Índice General de Precios de Consumo); y, aunque por el momento el sobrecoste se pueda trasladar a precio, es pérdida de competitividad para la empresa que lo hace. Por otra parte, suponiendo que hubiera alguna actitud ética en primas al proveedor menos eficiente, si se paga con recursos ajenos pierde ese carácter. En el mismo plano de relación con proveedores se insta a que estén certificados, valorándose altamente el sustituir al que no se certifique como socialmente responsable, con independencia de que en el pasado pudiera haber mostrado lealtad y haber sido sensible a dificultades pasadas del comprador.

2. CONCLUSIÓN

La propuesta de regular en los distintos planos comentados choca con la voluntariedad que piden las empresas y sus organizaciones. Presenta aspectos de incoherencia, tiene debilidades de fundamentación, especialmente en cuanto a costes, efectos laterales y a evidencia de sus ventajas respecto a otras vías de obtener resultados similares. Las propuestas y argumentaciones a favor ni siquiera toman en consideración las alegaciones empresariales y el debate con posiciones contrarias [con excepciones notables, ver T. G. PERDIGUERO y A. GARCÍA RECHE (eds.), 2005] no es tal, sino que se sustituye por descalificaciones globales.

Percepciones como la inexistencia de regulación en la vida empresarial o la ausencia de costes de cumplimiento, la ingenuidad con que se supone que la nueva normativa se aplicará en su totalidad y según la intención del regulador sorprenden porque el Estado ha sido incapaz de responder a algunas expectativas sociales y ahora se pide a las empresas que colmen los vacíos que se detectan. Es razonable, hasta cierto punto, que esto se considere así en algunos países subdesarrollados, donde Estados fracasados han sido incapaces de atender a carencias básicas de la población, no rige el imperio de la ley y, en consecuencia, tampoco hay mercados, ya que sólo florecen en el Estado de Derecho. De situaciones así derivan algunos textos como el de UNRISD (2005), que, no obstante, propenden a elevar algunos casos aislados a la condición de categoría.

La ausencia argumental de los proponentes de la regulación y la falta de reconocimiento de los avances reales contrasta con la aplicación creciente del *Global Compact*, las recomendaciones de la OCDE, de la OIT y de la Cámara de Comercio Internacional (ICC, 2004), así como con la solidez del *business case* a favor de la implantación en la empresa (S. BEVAN, N. ISLES, P. EMERY y T. HOSKINS, 2004). Lo anterior indica que se avanza hacia una RSE sostenible (Ph. BRONCHAIN, 2003), esto es, con un arraigo más profundo que el de una tendencia de gestión empresarial, por eso se extiende a las PYMES (ver UNIDO, 2002 y 2004) suscita acuerdos entre

Gobiernos, sindicatos y trabajadores (ver OIT, 2001), se extiende al consumo (CECU, 2004 y 2005) y cambia las pautas de los consumidores (G. GUIRAN, 2005). Eso no obsta para que los abusos, quizá por exceso de celo, especialmente los derivados de una regulación innecesaria y discutida (ver J. TRIGO, 2005), deban prevenirse y, asimismo, la argumentación acerca de las actitudes oportunistas (ver D. HENDERSON, 2001) y la dimensión ética (E. STERNBERG, 2003) también deben añadirse.

BIBLIOGRAFÍA

- BENBENISTE, S.; PUEYO, R., y LLARÍA, J., (Fundación Ecología y Desarrollo), *Responsabilidad social corporativa y políticas públicas*, Fundación Avina, 2004.
- BEVAN, S.; ISLES, N.; EMERY, P., y HOSKINS, T., *Achieving high performance. CSR at the heart of business*, The Virtuous Circle, 2004.
- BRONCHAIN, P., *Towards a sustainable corporate social responsibility*, European Foundation for the Improvement of Living and Working Conditions, 2003.
- CECOT, *Guía de la responsabilidad social en las PYMES: la propuesta de CECOT*, CECOT, 2005.
- CONFEDERACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CECU), *La opinión y valoración de los ciudadanos sobre la responsabilidad social de la empresa en España*, CECU, 2004.
- *La opinión y valoración de los consumidores sobre la responsabilidad social de la empresa en España*, CECU, 2005.
- COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión relativa a la responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible*, Bruselas, 2 de julio de 2002, COM (2002), 347 final.
- Observatory of European SMEs 2002/4, *European SMEs and Social and Environmental Responsibility*, núm. 4/2002.
- Employment & Social Affairs, *Corporate social responsibility. National public policies in the European Union*, 2004.
- COMISIÓN DE EXPERTOS PARA EL ESTUDIO Y DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, *Informe y conclusiones*, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 2004.
- CASTILLA, M.; CARBAJAL, A., y DÍAZ DE LA HOZ, J., *Responsabilidad social corporativa: tendencias empresariales en España*, Price Waterhouse Coopers, 2003.
- CUESTA, M. de la, y VALOR, C., «Responsabilidad social de la empresa: concepto, medición y desarrollo en España», *Boletín Económico de ICE*, núm. 2755, 20-26 de enero de 2003.
- CUESTA, M. de la; VALOR, C., y KREISLER, I., «Promoción institucional de la responsabilidad social corporativa. Iniciativas internacionales y nacionales», *Boletín Económico de ICE*, núm. 2779, 22-28 de septiembre de 2003.
- DAVIS, I., «The Biggest Contract», *The Economist*, 26 de mayo de 2005.
- EUROPEAN MULTISTAKEHOLDER FORUM ON CSR, *Final Results & Recommendations*, 29 de junio de 2004.
- FERNÁNDEZ IZQUIERDO, M. A.; MUÑOZ, M. J., BALAGUER, M. R., *La responsabilidad social corporativa: relaciones entre la performance social, financiera*

- y *bursátil de la empresa*, Documento de Trabajo núm. 23, Fundación SIS y Observatorio Responsabilidad Social Corporativa Universidad Pompeu Fabra, 2005.
- FUNDACIÓN EMPRESA Y SOCIEDAD Y CSR EUROPE, *Fomentar la responsabilidad y la acción social de las pymes en España*, 2003.
- GUÉDEZ, V., «Criterios para seleccionar las estrategias de responsabilidad social corporativa», *Boletín CIES*, núm. 26, mayo 2005.
- GUIRAN, G., «Consumption responsible? Un défi pour l'entreprise?», *Boletín CIES*, núm. 26, mayo 2005.
- HENDERSON, D., *Misguided Virtud. False Notions of Corporate Social Responsibility*, IEA, 2001.
- HOPKINS, M., y COWE, R., *Corporate Social Responsibility: Is There a Business Case?*, ACCA, 2003.
- INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE, «The world business organization», *Business in society. Making a positive contribution*, ICC, 2004.
- KEMP, V., *To Whose Profit? Building a Business Case for Sustainability*, WWF y Cable&Wireless, 2001.
- LADRÓN DE GUEVARA MARTÍNEZ, A., *La responsabilidad social corporativa desde la perspectiva del marketing: ¿cómo y cuánto valor el consumidor las actuaciones de RSC?*, Fundación SIS y Observatorio RSC, Univ. Pompeu Fabra, 2005.
- LAFUENTE FÉLEZ, A.; VIÑUALES EDO, V.; PUEYO VIÑUELA, R., y LLARIO APARICIO, J. (Fundación Ecología y Desarrollo), *Responsabilidad social corporativa y políticas públicas*, D. T. Fundación Alternativas, 2003.
- LITTLE, A. D., *The Business Case for Corporate Responsibility*, A. D. Little, 2003.
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, *Libro Blanco para la Reforma del Sistema Español de Defensa de la Competencia*, Ministerio Economía y Hacienda, S. G. Técnica, Centro de Publicaciones, enero 2005.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE EMPLEADORES (OIE-OIT), *La responsabilidad social de la empresa: el enfoque de la OIE*, OIE, 2003.
- *El papel de las empresas en la sociedad. Documento de Posición*, OIE, 2005.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJADORES (OIT), *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*, OIT, 2001.
- PERDIGUERO, T. G., y GARCÍA RECHE, A. (eds.), *La responsabilidad social de las empresas y los nuevos desafíos de la gestión empresarial*, Universidad de Valencia, 2005.
- STERNBERG, E., *Just Business. Business Ethics in Action (2000)*, Oxford University Press, 2003.
- TRIGO PORTELA, J., «Responsabilidad social de la empresa. Contenidos y excesos», *Ensayos sobre la Economía Española en el s. XXI*, Gestión 2000, 2005.
- TIMBERGEN, J., *Política Económica. Principios y formulación (1956)*, Fondo de Cultura Económica, 1961.
- UNITER NATIONS INDUSTRIAL DEVELOPMENT ORGANIZATION (UNIDO), *Corporate Social Responsibility: Implications for Small and Medium Enterprises in Developing Countries*, UNIDO, 2002.
- *Corporate Social Responsibility and the Development Agenda: Should SMEs Care?*, UNIDO, 2004.
- UNRISD, (Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social), *Responsabilidad social y regulación de las empresas*, UNRISD, 2005.